SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pasteurizadora Rica, S. A representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Hipólito Sánchez Grullón, de generales que constan en el expediente; y b) Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado por la entidad AGROINDUSTRIA LOS ÁNGELES, S. R. L, y aceptado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A; **SEGUNDO**: RECHZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, SA. en contra de Agroindustria Los Ángeles, S. R. L y PASTEURIZADORA RICA, S. A, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia número 1532-2022-SSEN-00078 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: CONDENA a Agroindustria Los Ángeles, S. R. L, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados José Manuel Batlle Pérez, Juan Carlos Losada, Hipólito Sánchez Grullón, por estar las avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 234/2024 de fecha 26 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredendo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 3 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024, donde la parte

correcurrida Pasteurizadora Rica, S. A expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 786/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A; y como parte recurrida Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio tiene su origen en las facturas emitidas en fechas desde 8-10-2020 hasta 3-12-2020 mediante las cuales Pasteurizadora Rica, S. A, le vende a Agroindustrial Rica, S. A, productos lácteos para desayuno escolar por la suma de RD$8,996,520.00; b) Que en fecha 10 de diciembre de 2020 Agroindustrial Rica, S. A suscribió un contrato de fianza núm. 1-

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FFC-5155, con la compañía Dominicana de Seguros por la suma de RD$27,948,874.00 a los fines de responder al cumplimiento del contrato de elaboración de raciones alimenticias y su distribución a los Centros Educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2020 hasta 10 de diciembre de 2021; c) Con motivo a la falta de pago de las indicadas facturas Pasteurizadora Rica, S. A incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Agroindustrial Rica, S. A, siendo acogida las pretensiones por el tribunal de primer grado condenando al demandado al pago de la suma de RD$8,996,520.00; en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de fianza de fecha 10 de diciembre de 2020 suscrito entre Agroindustrial Rica, S. A y Compañía Dominicana de Seguros, más la imposición de un interés judicial de 1.5% mensual como indemnización complementaria, mediante sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00078 emitida en fecha 5 de mayo de 2022 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Dicha decisión fue impugnada en apelación de manera principal por el hoy recurrido demandado original Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, y de manera incidental por el codemandado original Compañía Dominicana de Seguros S. A. ambos con carácter parcial; e) La Corte apoderada de los indicados recursos acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación incidental confirmando la decisión, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la incomparecencia de la parte correduría Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte corecurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 234/2024 de fecha 26 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredendo, de

generales que constan, se le notifica memorial de casación Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, según indica en la

ADD1

actuación que fue recibida por PER3 quien dijo ser asistente administrativa de mi requerido, siendo considerando válido el emplazamiento por ser la dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme se ha indicado, no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivos, violación a la regla de orden público, violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución y contracción de sentencias de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: desnaturalización de la indemnización por exorbitante apartada de

los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad; **tercero**: violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado, contradicción artículo 91 del Código monetario y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución; **cuarto**: violación al principio de legalidad, errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivos, violación a la regla de orden público, violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución y contracción de sentencias de la Suprema Corte de Justicia; desnaturalización de la indemnización por exorbitante apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad; violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado, contradicción articulo 91 del Código

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

monetario y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución; violación al principio de legalidad, errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza, las cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocado.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Cabe estacar que el recurso que nos ocupa, tiene un alcance parcial, en tanto la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, y en el caso que nos concierne solo se impugna lo referente al recurso de apelación incidental, el cual únicamente cuestionaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo a la ejecución

del contrato de fianza y su declaratoria de oponibilidad frente a la deuda contraída por la recurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, aspecto confirmado por la alzada, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

14) En el primer medio de casación cuyos aspectos han sido reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio contestación como motivación razonada sobre la solicitud de exclusión a la entidad recurrente respecto de la demanda primigenia en razón de que el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, fue emitido con vigencia inicial a partir de su fecha 10 diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2021, para garantizar las obligaciones legales asumidas en el contrato de garantía, en fiel cumplimiento del contrato para elaboración de raciones alimenticias liquidas y productos pasteurizados y su distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021 suscrito entre Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, toda vez, que las facturas que sirven de título para cobro de la acreencia, no se encuentran afianzada ni garantizada en el contrato de Fianza, en virtud de que las obligaciones de las facturas nacieron con anterioridad a la vigencia del contrato, conclusiones que no fueron ponderadas por alzada.

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) La recurrente, la correcurrida Pasteurizadora Rica S. A., sustenta en su defensa que el hecho de que no le fueran acogidas las pretensiones de su recurso de apelación, no equivale a violación al derecho de defensa, toda vez que, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo conoció los presupuestos de la demanda tal y como había sido conocido por el tribunal de primer grado.

16) La parte recurrente denuncia en su memorial los vicios de desnaturalización de los hechos y de documentos, falta de motivos y violación al debido proceso y derecho de defensa, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de falta de estatuir, sobre lo cual ha sido juzgado que dicho vicio se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, cuya abstención es causa de casación[2], por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata del medio de omisión por falta de estatuir.

17) Del examen de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− la corte *a qua* para confirmar la decisión impugnada argumento lo siguiente:

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1247 de 30 de junio de 2023, B.J. 1351

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10: Considerando que, es un hecho cierto que las entidades Pasteurizadora Rica, SA. y Agroindustria Los Ángeles, SRL. iniciaron una relación comercial donde la segunda le requirió a la primera grandes cantidades de productos pasteurizados a fin de cumplir con diversos compromisos con instituciones educativas para suplir desayuno escolar en el periodo 2020-2021, lo que no ha sido controvertido por la entidad Agroindustria Los Ángeles, SRL. Al respecto, se verifica que Pasteurizadora Rica, SA. emitió las facturas números 9363719274, 9363698124, 9363698123, 9363660155, 9363639675, 9363639674, 9363601904, 9363581300, 9363581299, 9363542983 y 9363522571, acompañadas de hojas de ruta, por concepto de compra de Leche Listamilk LT a cargo de Agroindustria Los Ángeles, SRL. debidamente firmadas como entregadas y recibidas entre los meses de noviembre y diciembre, que totalizan la suma de RD$8,996,520.00, con lo que se constata la existencia de la deuda a cargo de Agroindustria Los Ángeles, SRL. 11. Considerando que, la Compañía Dominicana de Seguros, SA. emitió la fianza número 1-Ffc-5155 de fecha 10 de diciembre de 2020, por valor de RD$27,948,874.00, para responder a la garantía de fiel cumplimiento de contrato para elaboración de raciones alimenticias líquidas (productos pasteurizados: leche con azúcar, leche con chocolate y néctar de frutas) y su distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, llevada a cabo por el Instituto de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; la cual debía ser depositada única y exclusivamente en Pasteurizadora Rica, SA. con fecha de vigencia desde el 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021. También consta que la Compañía Dominicana de Seguros, SA. se comprometió a responder de todos los daños y perjuicios devenidos a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del afianzado hasta el límite de la póliza. 12. Considerando que, la entidad Agroindustria Los Ángeles, SRL. no niega la existencia del crédito a su cargo ni su incumplimiento en el pago. El punto de interés es determinar la procedencia de la ejecución del contrato de fianza núm. 1Ffc-5155 de fecha 10 de diciembre de 2020, pues la intimante aduce que era responsabilidad de la aseguradora proceder con el pago de los valores adeudados y de los daños y perjuicios causados por el referido incumplimiento; sin embargo, la aseguradora pide su exclusión del proceso y subsidiariamente solicita el rechazo de la

> *demanda principal, exponiendo que las facturas debidas no están garantizadas en el contrato de fianza, por lo que no existe incumplimiento de la obligación contractual convenida que dé lugar a la ejecución del contrato. 14. Considerando que, del estudio del contrato de fianza se constata que la fianza fue suscrita por Agroindustria Los Ángeles, SRL. a favor de Pasteurizadora Rica, SA. para garantizar el fiel cumplimiento del contrato de elaboración de raciones alimenticias líquidas, dentro de las que se encuentran los productos pasteurizados de leche con azúcar y con chocolate, los que serían distribuidos en centros educativos para el periodo escolar de 2020-2021. Del contenido de las facturas adeudadas se comprueba que el concepto de la compra corresponde a cantidades industriales de litros de leche Listamilk, lácteo que, pese a no constar textualmente en la fianza, sí entra en la gama de los productos pasteurizados asegurados en la fianza del fiel cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la aseguradora, las facturas debidas sí están aseguradas por la fianza, pues, se trata de compras de uno de los productos convenidos y que han sido dejadas de pagar por la deudora. 18. Considerando que, en suma, tras comprobarse el incumplimiento de la deudora Agroindustria Los Ángeles, SRL. se impone el pago de lo afianzado hasta el monto de la fianza a favor de la acreedora a consecuencia del incumplimiento por parte del deudor, en aplicación de lo libremente pactado, conforme al artículo 1134 del Código Civil.*

18) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada como vicio procesal, cabe retener que los tribunales solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[3], salvo que se trate de los llamados "argumentos

[3] SCJ Primera Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B.J. 1222.

principales"[4]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

19) En el expediente que no ocupa consta el acto núm. 806/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, diligenciado por la ministerial Franklym Vásquez Arredendo de generales que constan en esta decisión, contentivo del recurso de apelación incidental a requerimiento de Compañía Dominicana de Seguros, S. A, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó lo siguiente: OCTAVO: Excluir del presente proceso y de la demanda en cobro de pesos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de que se trata a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 1001, 1134, 1135, 2011 y 2021 del Código Civil Dominicano y de los artículos 40 letra b, 63, 65 y 67 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana del 09 de septiembre del año 2002, toda vez que el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, fue emitido con vigencia inicial a partir de su fecha 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021, para garantizar las obligaciones legales asumidas en el contrato de garantía de fiel cumplimiento de contrato para elaboración de raciones alimenticias liquidas y productos pasteurizados, leche con azúcar, leche con chocolate y néctar de frutas, y su

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 1095, 30 de marzo de 2022; B. J. 1336

distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, llevada a cabo por el Instituto de Bienestar Estudiantil de Ministerio de Educación, bajo la REFERENCIA: INABIE-CCC-LPN-2020-0005 y, ya que las obligaciones exigidas de facturas vencidas y no pagadas por las ventas y comercialización de leche LISTAMILK LT (EN LITRO) entre las entidades Pasteurizadora RICA, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S.R. L., comprendidas entre las fechas desde el 17 de noviembre de 2020 al 03 de diciembre de 2020, no están afianzada ni garantizada a la acreedora el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, emitido el 10 de diciembre de 2020, y que, en el caso de la especie, la entidad deudora o afianzada Agroindustrial Los Ángeles, S.R. L., no ha sido condenada por el tribunal a-qua por incumplimiento de las obligaciones asumidas y afianzadas descritas en dicho contrato de fianza, y las obligaciones de las facturas nacieron y estaban dadas con anterioridad a la vigencia del contrato de fianza, según se comprueba con el propio contrato de fianza, la certificación de la Superintendencia de Seguros y con las facturas valoradas por la juez a-qua en virtud de la cual estableció y cuantificó el crédito de acuerdo a lo establecido y la condena, y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de apelación.

20) De lo expuesto se advierte que la alzada no hizo juicio de valoración, en cuanto a los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió

a juzgar sin contestar los alegatos del apelante incidental, actual recurrente en el que cuestionaba la cobertura del contrato de fianza frente a la acreencia contenidas en las facturas no pagadas.

21) En el contexto de la situación expuesta correspondía a la alzada articular un juicio de valoración racional con relación al pedimento agenciado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

22) De la situación expuesta se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir. Por lo tanto, se impone casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto, respecto a la ejecución de póliza y a su oponibilidad, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-24-2576
Exp. núm. 2021-0038160
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A vs Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L
Materia: Cobro de Pesos y Ejecución de fianza
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 36, 29, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 el Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte corecurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., exclusivamente en torno a

la ejecución del contrato de fianza y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.